

Oficio: VG/1531/2009.
Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Adolfo Francisco Chablé May**, en agravio del **C. Adolfo René Chablé Dzul**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Adolfo Francisco Chablé May** solicitó nuestra intervención con fecha 29 de enero de 2008 con el objeto de que personal de este Organismo entrevistara a su hijo **C. Adolfo René Chablé Dzul** en su entonces lugar de arraigo hotel "Posada Francis" en esta ciudad capital y diera fe de sus lesiones, motivando el desahogo de las diligencias correspondientes y la radicación del **legajo penitenciario 006/2008**; posteriormente, el día 01 de febrero de 2008, el C. Chablé May formalizó ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Adolfo René Chablé Dzul**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **028/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Adolfo Francisco Chablé May señaló lo siguiente:

"...1.- Que con fecha veinte de enero de los corrientes me enteré que mi hijo se encontraba arraigado en el hotel Posada Francis, al cual fui a visitar al día siguiente lunes veintiuno de enero y al percatarme que se encontraba golpeado decidí acudir a las instalaciones de la Comisión de

Derechos Humanos con objeto de que personal de este Organismo fuera a visitar y diera fe de las lesiones que tenía mi hijo.

2.- Que en relación a la visita que le hiciera personal de este Organismo a mi hijo el C. Adolfo René Chablé Dzul a las instalaciones del hotel "Posada Francis" en la que da a conocer la situación que vivió el día 11 de enero de 2008, cuando ingresó a los separos de la Procuraduría General de Justicia en la cual fue víctima por parte de elementos de la Policía Ministerial quienes le propinaron golpes en distintas partes del cuerpo; a consecuencia de ello tiene lesiones que todavía son visibles en su cuerpo.

3.- Deseo agregar que estoy de acuerdo con la declaración que realizó mi hijo el día de la visita que le hiciera personal de derechos humanos y sólo quiero aclarar que a mi hijo lo detienen el martes 15 de enero de 2008 y fue hasta el domingo 20 de enero de 2008 cuando lo trasladaron al hotel "Posada Francis"; asimismo lo estuvieron torturando para que mi hijo firmara una declaración en la cual contenía una serie de hechos la cual mi hijo no había hecho e incurría en toda falsedad, también deseo manifestar que durante los días que estuvo en los separos de la Procuraduría General de Justicia no le dieron alimentos ni agua, lo tenían tirado en el piso esposado de pies, manos y con los ojos vendados.

4.- Asimismo a nosotros como familia, nos afectó el hecho de no saber donde se encontraba mi hijo ya que la Procuraduría no nos decía nada sólo nos manifestaba que no se había presentado a trabajar pero al ver la insistencia como familia y nuestra angustia nos dijeron que lo habían mandado de comisión y luego que lo habían cambiado de destacamento.

5.- Por último quiero agregar que cualquier cosa que le pase a mi hijo Adolfo René Chablé Dzul y a nuestra familia responsabilizo directamente a la Procuraduría General de Justicia...".

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 29 de enero de 2008, en integración del legajo penitenciario 006/2008, personal de este Organismo se constituyó al hotel "Posada Francis", ubicado en la Calle 22 entre Bravo y Galeana, Barrio de San José en esta ciudad, para recepcionar la declaración del C. Adolfo René Chablé Dzul en relación a los hechos materia de investigación y dar fe de las lesiones que presentaba, diligencias que obran en las fe de actuaciones correspondientes de esa misma fecha.

Mediante Oficio VG/297/2008 de fecha 11 de febrero de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente, petición que fue debidamente atendida mediante similar con número 188/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/499/2008 de fecha 07 de marzo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Orden de Localización y Presentación girada en contra del C. Rodolfo Chablé Dzul dentro de la averiguación previa número BAP 114/8va/2008 y de la declaración ministerial del C. Rodolfo Chablé Dzul en su calidad de probable responsable, en respuesta nos fue remitido el oficio 102/2008 de fecha 15 de marzo del año 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público.

Mediante oficio VG/756/2008 de fecha 10 de abril de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias simples de la Orden de Localización y Presentación girada en contra del C. Rodolfo Chablé Dzul, remitiendo el oficio 440/2008 de fecha 24 de abril de 2008, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, adjuntando el oficio 159/2008 de fecha 21 de abril de 2008, emitido por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público.

Mediante oficio VG/927/2008 de fecha 21 de mayo de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe referente a que si el C. Adolfo René Chablé Dzul se encontraba adscrito a dicha Dependencia como Policía Ministerial y si fue a laborar en los días del 01 al 17 de enero de 2008, copia certificada del libro de ingreso de visitas a la "Posada Francis", copia

certificada de la orden de arraigo y copia certificada de la constancia en donde se le notifica al C. Adolfo René Chablé Dzul el cumplimiento de la orden de arraigo; petición que fue atendida por oficio 588/2008 de fecha 05 de junio de 2008, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, en ese entonces encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 11 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y recabó la declaración de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensor de Oficio adscrito a esa Subprocuraduría, en relación a los hechos materia de investigación.

Con fechas 17 y 19 de junio de 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la Defensora de Oficio antes citada, con la finalidad de indagar si ya contaba con información que en la diligencia anterior se le requirió, manifestando en la primera de las llamadas que todavía no la tenía, que nos comunicáramos posteriormente, mientras la segunda llamada mandó a buzón.

Mediante Oficio VG/2007/2008 de fecha 11 de agosto de 2008, se solicitó al doctor José Luís Soberanes Fernández, colaboración para la elaboración de un dictamen médico pericial en materia de tortura, misma petición que fue atendida mediante oficio de fecha de 2008, signado por el doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Primera Visitaduría General.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Fe de actuación de fecha 29 de enero de 2008, en donde personal de este Organismo, en integración del legajo penitenciario 006/2008, se trasladó al hotel "Posada Francis", ubicado en la Calle 22 entre Bravo y Galeana, Barrio de San José en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con el C. Adolfo René Chablé Dzul.

2.- Fe de lesiones de la misma fecha (29 de enero de 2008), realizada al C. Adolfo René Chablé Dzul por personal de este Organismo, en integración del legajo penitenciario 006/2008.

3.- Diecisiete fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, tomadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos al C. Adolfo René Chablé Dzul al momento de recepcionarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación en el Hotel "Posada Francis".

4.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Adolfo Francisco Chablé May el día 01 de febrero de 2008.

5.- Informes rendidos mediante oficios números 67/2008 y 170/JP/PME/2008, respectivamente, de fechas 14 de febrero de 2008, suscritos por los CC. licenciado Román Díaz Montejo y comandante Wilberth Guillermo Trejo Castro, agente del Ministerio Público y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.

5.- Copia Certificada de la Orden de Arraigo dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en contra del C. Adolfo René Chablé Dzul en la que consta la notificación practicada a la misma.

6.- Copias simples del reporte de visitas, comprendido del día 17 al 20 de enero de 2008 realizadas al C. Adolfo René Chablé Dzul.

7.- Copias simples de la relación del personal de la Policía Ministerial que laboró en la Procuraduría General de Justicia del Estado del 01 al 17 de enero de 2008.

8.- Dictamen Médico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 5 de marzo de 2009, signado por la doctora Josefina Albanelda Salgado Martínez, Perito Médico Forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

OBSERVACIONES

El C. Adolfo Francisco Chablé May manifestó: **a)** que con fecha veinte de enero de 2008 se enteró que su hijo se encontraba arraigado en el hotel “Posada Francis”, al cual fue a visitar al día siguiente lunes veintiuno de enero percatándose que se encontraba golpeado; **b)** que cuando el C. Adolfo René Chablé Dzul ingresó a los separos de la Procuraduría General de Justicia, elementos de la Policía Ministerial le propinaron golpes en distintas partes del cuerpo; **c)** que a su hijo lo detuvieron el martes 15 de enero de 2008 y fue hasta el domingo 20 de enero de 2008 cuando lo trasladaron al hotel “Posada Francis”; **d)** que su hijo fue torturado para que firmara una declaración en la cual aceptaba hechos que no había realizado; **e)** que durante los días que estuvo en los separos de la Procuraduría General de Justicia no le dieron alimentos ni agua, lo tenían tirado en el piso esposado de pies, manos y con los ojos vendados; y **f)** que en la Procuraduría General de Justicia no les dijeron a sus familiares dónde se encontraba el C. Chablé Dzul, manifestándoles que no se había presentado a trabajar, que lo habían mandado de comisión y luego que lo habían cambiado de destacamento.

Cabe señalar, que adicionalmente al dicho del quejoso, personal de este Organismo en integración del legajo penitenciario 006/2008, con fecha 29 de enero de 2008, se trasladó al hotel “Posada Francis” ubicado en la Calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José en esta ciudad, y recabó la declaración del presunto agraviado en torno a los hechos que nos ocupan manifestando éste lo siguiente:

“...Que en relación a su situación el día 11 de enero de 2008 es ingresado a los separos de la Procuraduría General de Justicia, cabe señalar que los días que estuvo en los separos fue víctima de golpes en distintas partes del cuerpo, refiriendo que todos ellos cometidos por elementos de la Policía Ministerial, todos ellos tenían pasamontañas negros, asimismo fui lastimado en mi tobillo izquierdo en el cual todavía tengo secuelas de marca de golpes, también deseo en su caso referir que fui víctima de constantes toques eléctricos en sus partes íntimas, cabe señalar que el Domingo 13 de Enero de 2008 ingresé a la posada Francis, y hasta la presente fecha me encuentro bien, siendo que al segundo día de mi ingreso recibo la atención médica correspondiente, asimismo deseo agregar que hubieron personas que le manifestaron se

mantuviera al margen y teme a las represalias en contra de su familia...”.

Con la misma fecha (29 de enero de 2008) personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el presunto agraviado, haciéndose constar lo siguiente:

“A la exploración ocular se aprecia:

Una excoriación lineal de aproximadamente diez centímetros en la región del empeine del pie izquierdo en fase de cicatrización.

Una excoriación lineal de aproximadamente dos centímetros en la región del maleolo (tobillo) externo del pie izquierdo en fase de cicatrización.”

Adjunto a la fe de lesiones que antecede, obran 17 fotografías tomadas por personal de esta Comisión al momento de desahogar la diligencia referida, impresiones en las que se observan las lesiones descritas en el pie izquierdo del examinado, así como su codo derecho y testículos, últimas regiones en las que a simple vista no se observan huellas de lesiones.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficios números 67/2008 y 170/JP/OME/2008 de fechas 14 de febrero de 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo y comandante Wilberth Guillermo Trejo Castro, agente del Ministerio Público y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, quienes señalaron:

El C. licenciado Román Díaz Montejo agente del Ministerio Público manifestó:

“..1.- Por lo que respecta al punto número 1 de la queja del C. ADOLFO FRANCISCO CHABLÉ MAY ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios atribuibles a esta autoridad.

2.- Por lo que respecta al punto número 2 solamente cabe aclarar que el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL fue presentado por elementos de la Policía Ministerial del Estado ante el suscrito el 17 de enero del año en curso en cumplimiento a un mandamiento ministerial ordenado por el suscrito siendo certificado por el médico legista sin encontrarle huellas

de lesiones recientes que indicaran lo que el hoy quejoso señala, por lo que en atención a lo anterior me permito transcribir la parte medular de su certificado psicofísico realizado el día en que fue cumplida la orden de presentación girada en su contra **“...CABEZA: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.-CARA: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA.-CUELLO: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- TORAX REFIERE DOLOR EN LA REGIÓN LUMBAR BAJA.- SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- ABDOMEN: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- EXTREMIDADES: SUPERIORES: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- INFERIORES: PRESENTA COSTRA DE EXCORIACIÓN DÉRMICA EN MALEOLO EXTERNO Y COSTRA DE EXCORIACIÓN DÉRMICA LINEAL EN DORSO DEL PIE IZQUIERDO.- GENITALES: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- ADD. REFIERE SER ASMÁTICO EN CONTROL MÉDICO CON SULBUTAMOL SPRAY UNA VEZ AL DÍA, DIFENIDOL 1 TABLETA CADA 12 HORAS, DICLOFENACO 1 TABLETA CADA 12 HORAS.- HORA: 08:40.- FECHA: 17 DE ENERO DE 2008.- DR. ADONAY MEDINA CAN...”**

“...“CABEZA: SIN LESIONES.- CARA: SIN LESIÓN.- CUELLO: SIN LESIÓN. TORAX: REFIERE DOLOR EN REGIÓN LUMBAR BAJA NO SE OBSERVA LESIÓN EXTERNA.- ABDOMEN: SIN LESIÓN.- MIEMBROS SUPERIORES: SIN LESIÓN.- MIEMBROS INFERIORES: PRESENTA COSTRA DE EXCORIACIÓN DÉRMICA EN MALEOLO EXTERNO Y COSTRA EXCORIACION DERMICA LINEAL EN DORSO DE PIE IZQUIERDO.- GENITALES, SE OMITE SU EXPLORACIÓN YA QUE NO REFIERE DOLOR.- HORA: 10:50 HORAS.- FECHA 17 DE ENERO DE 2008.- DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO...” mismos datos que se encontraron a su ingreso al lugar de arraigo, asimismo el día 11 de febrero del año en curso al ser cancelado su arraigo se le certificó de nueva cuenta transcribiendo en lo sustancial lo observado: **“...CABEZA: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- CARA: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- CUELLO: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.-**

TORAX: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FISICA EXTERNA RECIENTE.- ABDOMEN: SIN HUELLA DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- EXTREMIDADES: SUPERIORES E INFERIORES: SIN HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.- BIEN ORIENTADO.- .HORA: 08:55.- FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2008.- DR. ADONAY MEDINA CAN...” asimismo que al momento de rendir declaración ministerial el señalado en presencia de Defensor de Oficio en ningún momento denunció haber sido víctima de violencia en cualquiera de sus formas o malos tratos por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, por lo que para mejor ilustrar me permito transcribir lo conducente de dicha declaración ministerial “...**Que siendo la fecha antes señaladas comparece, por los conductos legales, el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL (a) LEÓN, con el objeto de rendir su declaración ministerial respecto a los hechos con los que se relaciona en la presente indagatoria y por lo cual esta autoridad le hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado “A” fracciones II; V; VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143, 160 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene derecho a aportar pruebas en su favor; igualmente se le hace de su conocimiento que tiene el derecho a no emitir su declaración si así lo considerase conveniente a sus intereses; para un mayor abundamiento se transcribe el artículo 20 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 20. en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

Asimismo se le hace del conocimiento al declarante que, en términos del artículo 20 constitucional fracción IX tiene derecho a designar a un abogado defensor o persona de su confianza, para que lo asista en la presente diligencia, estando presente en el momento en que rinda su declaración; o en su caso podrá defenderse por sí mismo; a lo que refiere: NO TENGO ABOGADO NI PERSONA DE MI CONFIANZA QUE ME ASISTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA AUTORIDAD ACTUANTE LE NOMBRA EN ESTOS MOMENTOS AL C. DEFENSOR

DE OFICIO, LIC. IRMA PAVÓN ORDAZ, misma persona que se encuentra presente en la diligencia, y manifiesta que sí asistirá en la presente diligencia al indiciado...” “...Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la LIC. IRMA PAVÓN ORDAZ (DEFENSORA DE OFICIO), misma persona que se encuentra presente en la diligencia y quien manifiesta: ¿Qué señale el indiciado si hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que manifestó: NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD QUE MANIFESTAR; ¿Qué señale el indiciado si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: NO; ¿Qué señale el indiciado si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que manifestó: NO; así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a lo que manifiesta que se reserva el derecho; así mismo continua manifestando el Defensor de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO...”

3.- Por lo que respecta al punto 3 es falso lo que en el mismo se indica pues del C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL se le da cumplimiento a la orden de presentación el 17 de enero de 2008 y no el 15 de enero de este mismo año como se pretende hacer creer, para los efectos me permito transcribir a Usted en lo conducente la presentación de este sujeto de fecha 17 de enero de 2008 “...**Que con su atento oficio de investigación y en cumplimiento al mismo el suscrito y personal, agente: JACINTO FRANCISCO HUCHÍN CAN Y ESTEBAN BAUTISTA PADILLA localizamos el día de hoy 17 de enero de 2008 a las ocho horas en las afueras de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública se localizó a LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB con quien me acerqué y me identifiqué como elemento de la Procuraduría General del Estado adscrito a la Policía Ministerial del Estado y le señalé y mostré la orden de presentación abordando este la unidad oficial, asimismo de inmediato me dirijo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos saliendo de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche en San Francisco de Campeche a los CC.**

ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL Y JAVIER ACEVEDO BACAB a quienes de inmediato me acerqué identificándome con ellos para cubrir la formalidad, pese a que por el mismo trabajo en la Policía Ministerial ambas personas me conocen, por lo que les dije que tenían que viajar conmigo a Ciudad de Carmen, Campeche; a efecto de comparecer ante Usted quien les había girado orden de presentación ministerial a lo que, conocedores del procedimiento, ambos decidieron abordar la unidad oficial y viajar hasta esta ciudad en donde en este acto presento ante Usted a los CC. **ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL, LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB Y JAVIER ACEVEDO BACAB...**” asimismo he de observar que en ningún momento recibió vejación alguna para firmar declaración ministerial pues esta fue vertida de su parte guardando las formalidades legales correspondientes y contando con todos los derechos que a su favor consagra el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal aportando datos a la misma que posteriormente en la integración fueron corroborados y que de no ser así esta autoridad ministerial no hubiera estado en posibilidades de conocer. Por otra parte, desde el día de su presentación y arraigo el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL recibió alimentos variados tanto líquidos como sólidos, corrobora lo anterior las transcripciones realizadas en el punto anterior las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren en aras de inútiles repeticiones.

4.- Por lo que respecta al punto número 4 es de hacer notar que ante el suscrito en ningún momento compareció el que hoy se queja en agravio por lo que no me es atribuible lo que en este punto de su queja señala.

5.- Por lo que respecta al punto número cinco este resulta absolutamente irrelevante para esta autoridad ministerial.

No omito manifestar a Usted que esta autoridad ministerial no está en posibilidades de enviar las copias certificadas del expediente BAP 114/8va./2008 en la cual se relacionó el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL toda vez que por incompetencia fueron turnadas las diligencias originales a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de

Delincuencia Organizada, sin embargo, se realizan las transcripciones que correspondieron a sus originales.

Siendo todo lo que tengo que informar al respecto...”.

El C. Comandante Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado señaló:

“...1.- Por lo que respecta al punto número 1 de la queja del C. ADOLFO FRANCISCO CHABLE MAY no tengo nada que informar pues desconozco lo que ahí se señala.

2.- Por lo que respecta al punto número 2 manifiesto que desconozco qué situación haya mencionado vivir el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL a partir del 11 de enero del año en curso pero por lo que respecta a esta Policía Ministerial el 17 de enero del año en curso dio cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el octavo agente investigador de Ciudad de Carmen, Campeche; en contra de ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL y otros, y desde el momento de su cumplimiento fue pasado a certificar ante los médicos legistas, primero de la ciudad capital de San Francisco de Campeche; y segundo, de Ciudad del Carmen Campeche; donde fue presentado, sin que cursara con huellas de lesiones recientes ya que en ningún momento fue objeto de malos tratos físicos ya que los elementos de Policía se limitaron exclusivamente a cumplir con la presentación ordenada.

3.- Por lo que respecta al punto 3 ignoro de qué visita se haga referencia pero al respecto deseo agregar que el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL no ingresó a los separos de la Policía Ministerial del Estado ni con sede en esta ciudad ni en Ciudad del Carmen, Campeche; pues el mismo día en que se cumple con su presentación le es notificada una orden de arraigo domiciliario dictada por el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado ordenando el C. agente del Ministerio Público su traslado a las instalaciones del Hotel “Posada Francis” en San Francisco de Campeche, Campeche; para el cumplimiento de la medida impuesta y la custodia del mismo.

4.- Por lo que respecta al punto número cuatro tengo conocimiento que desde el momento del cumplimiento al arraigo domiciliario el C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL autorizó personas para que lo visitaran en el sitio señalado en el punto que antecede por lo que en ningún momento se le negó información al C. ADOLFO FRANCISCO CHABLÉ MAY.

5.- Por lo que respecta al punto número cinco este no guarda relación alguna con esta Policía Ministerial.

Asimismo no me es posible enviar copia alguna por estar relacionados ya los hechos que se imputan al C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL a una investigación federal”.

Mediante oficio VG/499/2008 de fecha 07 de marzo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Orden de Localización y Presentación girada en contra del C. Rodolfo Chablé Dzul dentro de la averiguación previa número BAP 114/8va/2008 y de la declaración ministerial del C. Rodolfo Chablé Dzul en su calidad de probable responsable. En respuesta nos fue remitido el oficio 102/2008 de fecha 15 de marzo del año 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público en el que informa la imposibilidad de remitir copias certificadas de la averiguación previa citada, toda vez que el expediente original fue remitido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

Ante la respuesta referida en el párrafo que antecede, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitiera copias simples de la Orden de Localización y Presentación girada en contra del C. Rodolfo Chablé Dzul dentro de la averiguación previa número BAP 114/8va/2008 y su declaración ministerial como probable responsable, siendo remitido el oficio 440/2008 de fecha 24 de abril de 2008, emitido por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando el similar 159/2008 de fecha 21 de abril de 2008, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público titular de la octava agencia adscrita a la Tercera Zona de Procuración de Justicia en el Estado (Carmen), en el que señaló lo siguiente:

“...En oficios que anteceden, entre los cuales se encuentra el referido 102/2008, el entonces titular de la octava agencia investigadora, Lic. ROMAN DÍAZ MONTEJO, hizo saber a Usted su imposibilidad de remitir copias certificadas del expediente B.A.P. 114/8ava/2008, en el entendido que, dicho impedimento, deviene de la incompetencia a favor de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, por sus siglas SIEDO, asimismo le hizo de manifiesto, dicho agente ministerial investigador, en forma explícita, que tal incompetencia, no desglose, impiden técnicamente a esta autoridad realizar actuación alguna dentro de dicha indagatoria desde que la misma fue puesta a disposición de la mencionada autoridad federal, por tanto, en respeto de la jerarquía de dicho órgano de investigación, sólo a este compete autorizar, o no, la expedición de copias, tanto simples como certificadas fueran, del expediente que hoy integra su averiguación y deja a esta autoridad en imposibilidad de expedir documento alguno, esperando con lo anterior dejar por fin aclarada la imposibilidad de la autoridad ministerial del fuero común de expedir cualquier copia que tuviere que ver con dicha indagatoria, sólo me resta reiterarle que tal orden de presentación ministerial y declaración ministerial obran en autos de dicha averiguación federal...”.

Como parte de la integración del presente expediente, mediante oficio VG/927/2008 de fecha 21 de mayo de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe referente a que si el C. Adolfo René Chablé Dzul, se encontraba adscrito a dicha Dependencia como Policía Ministerial y si fue a laborar durante los días del 1 al 17 de enero de 2008, copia certificada del libro de ingreso de visitas a la “Posada Francis”, copia certificada de la orden de arraigo y copia certificada de la constancia en donde se le notifica al C. Adolfo René Chablé Dzul el cumplimiento de la orden de arraigo.

Al respecto, con fecha 06 de junio de 2008 se recepcionó el oficio 588/2008 de fecha 05 de junio de 2008, suscrito por el licenciado José Luís Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ausencia de la titular, en el que textualmente se expuso:

“...Quiero hacer mención que el quejoso Adolfo René Chablé Dzul, estuvo adscrito como agente de la Policía Ministerial del Estado, y en el lapso comprendido entre el primero y el diecisiete de enero del año en curso; se encontraba dado de alta con dicho cargo; empero, por lo que respecta a los días 1, 2 y 3 de enero actual, el quejoso gozaba de su franquicia o permiso, reincorporándose a sus labores, a partir del 4 al 17 de enero siguiente; fecha última, en la que fue puesto a disposición del Representante Social, con motivo de una orden de presentación que éste había girado, e inmediatamente después, previa su certificación médica, en la cual se hizo constar que no fue víctima de maltrato alguno, fue internado en el lugar de arraigo correspondiente. Esto, con motivo de la orden de arraigo domiciliario, obsequiada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, y con esa misma fecha, esta determinación judicial, le fue legalmente notificada al quejoso en comento. No omito manifestarle que durante el tiempo en que Chablé Dzul, permaneció arraigado en la “Posada Francis”, del Barrio de San José de esta Ciudad Capital, se le respetaron en todo momentos sus derechos y garantías individuales, toda vez, que en ningún instante se le propinó maltrato o vejación alguna; se le proporcionaron los alimentos correspondientes, e incluso, le fue permitido visitas.

En ese contexto, y para acreditarlo, en este apartado, tengo a bien informarle, que anexo al presente, copias del oficio 209/2008, de fecha 03 de junio del actual (2008), firmado por la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público del fuero común en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; quien adjunta copia debidamente certificada de la orden de arraigo domiciliario antes descrita; asimismo, anexo copias del oficio 1625/2008, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual adjunta, las copias de la relación del personal policiaco en esta ciudad, del 01 al 17 de enero del año en curso (2008); igualmente copia del oficio 1671/2008, signado por la misma autoridad anteriormente señalada, y por la cual remite, copia del reporte de visitas que mantuvo el C. Chablé Dzul en el lugar de arraigo.

Del análisis de la documentación anexada al informe anterior, se corrobora la existencia de la orden de arraigo domiciliario librada con fecha 17 de enero de

2008, en contra del C. Adolfo René Chablé Dzul y otros; que durante los días 17, 18, 19 de enero de 2008, según libro de control de visitas, se apersonaron al referido lugar de arraigo elementos de la Policía Ministerial por motivos de custodia y de suministro de alimentos al presunto agraviado, y el día 20 de enero de 2008, fue visitado por su esposa C. Shirley Rossanet Uc Sánchez; y conforme a los reportes elaborados por los respectivos comandantes Encargados de las Comandancias de Guardia de esta ciudad de San Francisco de Campeche, el C. Adolfo René Chablé Dzul, tuvo franquicia los días 1, 2 y 3 de enero de 2008, y del 4 al 17 de enero del mismo año, prestó servicio adscrito a la octava agencia del Ministerio Público de esta ciudad.

Con fecha 11 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y entrevistó a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensor de Oficio adscrito a esa Subprocuraduría, que del informe de la autoridad observamos asistió al C. Chablé Dzul en su declaración ministerial, misma quien en relación a dicha diligencia manifestó que por el momento no recordaba el nombre del C. Adolfo Chablé Dzul ni que lo haya asistido, en virtud de que había pasado un tiempo considerable y por su carga de trabajo, que no obstante tiene una libreta de control que checaría y se comunicaría con esta Comisión; al no recibir su llamada, con fecha 17 de junio de 2008 nos comunicamos telefónicamente con la citada Defensor de Oficio, siendo que en esta ocasión nos pidió le marcáramos el 19 de junio de ese año, lo que así sucedió mandándonos la operadora a buzón al igual que al día siguiente 20 de junio de 2008, en que dicha servidora pública tampoco nos contestó.

Por otra parte, solicitamos, vía colaboración, al doctor José Luís Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que un médico de ese Organismo Nacional nos apoyara con la emisión de un dictamen pericial en la que se determine si el presunto agraviado fue o no objeto de **Tortura**, para lo que remitimos copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente de queja, en respuesta, mediante oficio número 05545 de fecha de 05 de marzo de 2009, signado por el doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Primera Visitaduría General, nos fue obsequiado el dictamen requerido suscrito por la doctora Josefina Albanelida Salgado Martínez, perito médico forense, en el que se consideraron y expusieron ampliamente, entre otros rubros, la Interpretación de los Hallazgos y Conclusiones:

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS (OPINIÓN SOBRE LA

CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS):

*“... desde el punto de vista médico forense en el caso que nos ocupa se descarta lo referido por el agraviado al señalar en la certificación realizada en fecha **29 de enero de 2008** por la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, Lic. Elia María Ávila Zavala que el día **11 de enero de 2008** fue ingresado a los separos de la Procuraduría General de justicia y “ **y que los días que estuvo en los separos fue víctima de golpes en distintas partes del cuerpo cometidos por elementos de la Policía Ministerial, que fue lastimado en el tobillo izquierdo el cual todavía presenta marca de golpe, que fue víctima de constantes toques eléctricos en sus partes íntimas**”, en el entendido que de así haberse dado la mecánica obligadamente presentaría equimosis, contusiones, inflamación o excoriaciones en diferentes partes del cuerpo aunque con los cambios cromáticos propios por el tiempo de evolución y lesiones electroespecíficas ó cicatrices con zonas de alopecia (sin vellos púbicos) compatibles con quemadura por instrumento eléctrico en la región genital que serían imposibles de pasar desapercibidas al momento de la certificación realizada el día 17 de enero de 2008 a las 8:40 y 10:50 horas por los médicos legistas Drs. Adonay Medina Can y Jorge Luís Alcocer Crespo ADSCRITOS A LA Procuraduría General de Justicia del Estado.*

No obstante si bien es cierto en dichas certificaciones se describen en miembros inferiores “costra de excoriación dérmica en maléolo externo y costra de escoriación dérmica lineal en dorso del pie izquierdo”, lesiones traumáticas superficiales que por sus características, localización y dimensiones son similares a las producidas por una fricción directa con un objeto duro, de bordes irregulares no cortantes, también es cierto que debido a que carecen de descripción de las características de las costras (hemáticas, mieliséricas, en fase de resolución o secas), no se cuenta en estos momentos con elementos técnico médicos para establecer su temporalidad.

Por lo anteriormente descrito me permito emitir las siguientes conclusiones:

Conclusiones

PRIMERA: *Las lesiones que presentó Adolfo René Chablé Dzul, certificadas en fecha 17 de enero de 2008 por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Drs. Adonay Medina Can y Jorge Luís Alcocer Crespo son de origen traumático con clasificación médico legal de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.*

SEGUNDA: *Desde el punto de vista médico forense y ante el ausencia de lesiones, su relato de que los días que estuvo en los separos fue víctima de golpes en distintas partes de golpes del cuerpo cometidos por elementos de la Policía Ministerial, que fue lastimado en el tobillo izquierdo y que fue víctima de constantes toques eléctricos en sus partes íntimas, no coincide con la ausencia de hallazgos físicos relacionados, ya que de haberse dado así la mecánica necesariamente presentaría equimosis, excoriaciones, zonas de infiltrado hemorrágico o inflamación en diferentes partes del cuerpo aunque con los cambios cromáticos propios por el tiempo de evolución y lesiones electroespecíficas ó cicatrices con zonas de alopecia compatibles con quemadura por instrumento eléctrico en la región genital que tienen la características de perennidad.*

TERCERA: *Las costras de excoriación dérmica y lineal en maléolo externo y dorso de pie izquierdo, por sus características, localización y dimensiones son similares a las producidas por fricción con un objeto duro, de bordes irregulares no cortantes, debido a que carecen de descripción de las características de las costras, no se cuenta en estos momentos con elementos técnico médicos para establecer su temporalidad.”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Referente a la retención denunciada por el quejoso éste refiere que su hijo Adolfo René Chablé Dzul fue detenido el 15 de enero de 2008 permaneciendo en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad capital, hasta el día 20 de enero de ese año, fecha en la que fue trasladado a su lugar de

arraigo hotel "Posada Francis"; por su parte, el propio presunto agraviado manifestó ante personal de esta Comisión que fue detenido e ingresado a los separos de la Procuraduría General de Justicia el día 11 de enero de 2008 y que fue ingresado a la "Posada Francis" el 13 de enero del mismo año; versiones de la parte quejosa que observamos resultan discrepantes.

Al respecto, el C. licenciado Román Díaz Montejo agente del Ministerio Público informó a este Organismo, entre otras cosas, que el C. Adolfo René Chablé Dzul fue presentado ante él (ante la octava agencia investigadora con sede en Ciudad del Carmen, Campeche) por elementos de la Policía Ministerial el día 17 de enero de 2008, en cumplimiento a una orden de presentación por él ordenada, y el C. comandante Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado reiteró lo anterior, agregando que dicha detención se suscitó aproximadamente a las 8:30 horas del día señalado ejecutándola los agentes Jacinto Francisco Huchín Can y Esteban Bautista Padilla en la puerta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta capital; que el mismo día en que se cumplió con su presentación le fue notificada una orden de arraigo domiciliario dictada por el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado ordenando el C. agente del Ministerio Público su traslado a las instalaciones del Hotel "Posada Francis" en San Francisco de Campeche, Campeche, para el cumplimiento de la medida impuesta y la custodia del mismo.

Asimismo, como parte de la documentación adicional que requerimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos fueron remitidas copias certificadas de la referida orden de arraigo de fecha 17 de enero de 2008, y copias de los reportes elaborados por los comandantes Encargados de las Comandancias de Guardia, de las que se observa que el C. Adolfo René Chablé Dzul, tuvo franquicia los días 1, 2 y 3 de enero de 2008, y del 4 al 17 de enero del mismo año, prestó servicio adscrito a la octava agencia del Ministerio Público en esta ciudad.

Ahora bien, ante la discrepancia existente entre las versiones del quejoso y del presunto agraviado, en atención al contenido de los informes rendidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las documentales remitidas por dicha Dependencia, y ante la falta de pruebas que desvirtúen que la detención del C. Adolfo René Chablé Dzul ocurrió el día 17 de enero de 2008 en cumplimiento de una orden ministerial de presentación y que con esa misma fecha fue legalmente arraigado, no existen elementos para acreditar que el presunto

agraviado fue detenido con anterioridad y, por ende, objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.

En lo tocante a las lesiones y tortura que señala la parte quejosa infligidas al C. Adolfo René Chablé Dzul durante su estancia en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, días antes de haber sido trasladado a su lugar de arraigo el hotel "Posada Francis", de la conclusión anterior, observamos que no quedó probado que el presunto agraviado haya estado en los separos de la Representación Social antes de la fecha de su presentación ante el Ministerio Público de Carmen y de su arraigo, es decir, antes del día 17 de enero de 2008, de lo que en primera instancia advertimos una inconsistencia en cuanto a tiempo y lugar de los hechos denunciados que ahora nos ocupan y lo hasta ahora probado.

Por otra parte, si bien es cierto el día 22 de enero de 2008 personal de esta Comisión dio fe de que del C. Chablé Dzul presentaba excoriaciones en el pie izquierdo, de las constancias que integran el expediente de mérito, observamos que son las mismas que fueron certificadas por el médico legista Adonay Medina Can a las 8:40 del 17 de enero de 2008, es decir, diez minutos después de haber sido oficialmente detenido, lo que nos induce a considerar que las pudo haber tenido desde antes de que se le ejecutara la orden ministerial de presentación; además cabe estimar que no existe señalamiento de que tales lesiones se hubiesen ocasionado en el momento de su detención; apreciamos también que según transcripción que nos hiciera la autoridad de la declaración ministerial del presunto agraviado Adolfo René Chablé Dzul, a preguntas realizadas por la Defensora de Oficio que lo asistió, licenciada Irma Pavón Ordaz, externó que para declarar no fue coaccionado, maltratado ni torturado.

Adicionalmente, solicitamos la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que emitiera un dictamen pericial para determinar si el presunto agraviado fue objeto de Tortura, concluyendo la doctora Josefina Albanelida Salgado Martínez, perito médico forense asignada, que el relato del presunto agraviado no coincide con la ausencia de hallazgos físicos relacionados, ya que presentaría equimosis, excoriaciones, zonas de infiltrado hemorrágico o inflamación en diferentes partes del cuerpo y lesiones electroespecíficas ó cicatrices con zonas de alopecia compatibles con quemadura por instrumento eléctrico en la región genital que tienen la características de perennidad; y que las costras de excoriación dérmica y lineal en maléolo externo y dorso de pie izquierdo, por sus características, localización y dimensiones son similares a las

producidas por fricción con un objeto duro, de bordes irregulares no cortantes.

Por todo lo anterior, no contamos con elementos para acreditar que el C. Adolfo René Chablé Dzul fue objeto de la violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Tortura**.

En lo concerniente a los tratos que el C. Adolfo Francisco Chablé May denunció en agravio de su hijo Adolfo René Chablé Dzul, consistentes en que durante los días en que estuvo en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad antes de su arraigo, no le dieron alimentos, agua, que lo tuvieron en el piso esposado de pies y manos con los ojos vendados, reiteramos, no existen evidencias que confirmen que el presunto agraviado haya permanecido detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado en los días referidos, ello debido a que tampoco existen indicios relativos a tales hechos. Por otro lado, de las copias que pedimos de los días 17, 18 y 19 de enero de 2008 del libro de control de visitas en el lugar de arraigo, apreciamos que elementos de la Policía Ministerial además de cumplir sus labores de custodia, procedieron al suministro de alimentos al arraigado; por lo anterior no se comprueba que el C. Adolfo René Chablé Dzul, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**.

En cuanto a la inconformidad del C. Chablé May en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado no les informaba dónde se encontraba su hijo, no existen indicios para probar que los familiares del presunto agraviado hayan ido a la Representación Social a preguntar por él y que algún servidor público con conocimiento de su paradero o con facultad de indagar sobre la persona que buscaban, arbitrariamente les hubiese negado información. Así mismo es de considerarse que según constancias que integran el presente expediente observamos que al término de su declaración ministerial el día 17 de enero de 2008, el C. Chablé Dzul enterado por la Defensora de Oficio que lo asistió que tenía derecho a realizar una llamada telefónica, se reservó tal derecho; y observamos también que el día 20 de enero de 2008 fue visitado por su esposa C. Shirley Rossanet Uc Sánchez en el hotel "Posada Francis", por lo que tampoco existen elementos para acreditar que el C. Adolfo René Chablé Dzul fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con las evidencias recabadas por este Organismo se determina que no existen elementos para acreditar que el C. Adolfo René Chablé Dzul, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal, Lesiones, Tortura, Tratos Indignos, e Incomunicación** por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de mayo de 2009, sus integrantes aprobaron el presente Documento de No Responsabilidad.

TERCERA: En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 028/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL/nec.